



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

COPIA LEGALIZADA

La Paz 19 MAY 2021

En aplicación del Art. 1311 del Código Civil
Secretaría de Cámara - T.E.D.L.P.

RESOLUCIÓN TEDLP N° 133/2021 S.C.
La Paz, 10 de mayo de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TEDLP-SIFDE N° 331/2019 de 21 de noviembre de 2019 de la **COOPERATIVA MINERA AURIFERA "NARCIS PUNTA" R.L., RESPONSABILIDAD LIMITADA** respecto del área denominada; **NARCIS PUNTA**; Informe Complementario TEDLP-SIFDE N° 097/2020 de 06 de julio de 2020; nota TSE.PRES. DN-SIFDE N° 1305/2019, se remite el cronograma de reunión deliberativa para consulta previa de las áreas mineras Tunki, Chavez, Villa Santiago Creston Chaquety II, Pacha Chaquety, Palma Flor Chaquety, **Narcis Punta**, Villa Santiago Creston Chaquety, Plaza "B" II, Chaquety La Plaza "B", Elena Pampa Chaquety II y Elena Pampa Chaquety; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015, de 26 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo I del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que *"El Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos."*

Que, el numeral 15 del parágrafo II del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es: *"ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada"*.

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El*



Tribunal Electoral Departamental

LA PAZ

La Paz

19 MAY 2021

En aplicación del Art. 1311 del Código Civil
Secretaría de Cámara - T.E.D.L.P.

Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el parágrafo I del artículo 5 del citado reglamento para la observación y acompañamiento, establece los siguientes criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento:

- a. **Buena Fe.** - El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
- b. **Concertación.** - El proceso de consulta previa tiene como fin llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.
- c. **Informada.** - En el proceso de consulta previa, se debe brindar información suficiente, comprensible, verás, oportuna, y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto, y otros establecidos en reglamento y/o protocolos.
- d. **Libre.** - El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.
- e. **Previa.** - El proceso de consulta previa, se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
- f. **Respecto a las normas y procedimientos propios.** - La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento a las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de los derechos colectivos.

Que, el parágrafo II del artículo 5 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, dispone que los criterios establecidos en el parágrafo anterior son de observancia obligatoria en procesos de consulta previa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución TEDLP-NG N° 001/2019 S.C. de 23 de diciembre de 2019, Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en sesión ordinaria de fecha 23 de diciembre de 2019, conformó su directiva, habiendo designado como Presidente al Dr. Franz Victor Jiménez Vásquez y a la Dra. Zonia Yujra Porce como Vicepresidenta.



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

La Paz 19 MAY 2021

En aplicación del Art. 1311 del Código Civil
Secretaría de Cámara - T.E.D.L.P.

Que, el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que, el Gobierno Nacional, mediante Decreto Supremo 4199 de 21 de marzo de 2020, declaró Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas, en atención a la emergencia nacional contra el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, mediante Decreto Supremo 4200 de 25 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional refuerza las medidas en contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), en todo el territorio del Estado a partir del 26 de marzo hasta el 15 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas.

Que, el Decreto Supremo N° 4214 de 14 de abril de 2020, amplía el plazo de la cuarentena total hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Decreto Supremo N° 4229 de 30 de abril de 2020, amplía la vigencia por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 hasta el 31 de mayo de 2020, y establece la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por las instancias correspondientes.

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), del TED La Paz mediante Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TEDLP-SIFDE N° 331/2019 de 21 de noviembre de 2019, constató que tras el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada a la Comunidad Palma Flor, ubicado en el Municipio Inquisivi, de la Provincia Inquisivi, del Departamento de La Paz, dentro del trámite administrativo Minero de la **COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "NARCIS PUNTA" R.L.**, sobre el área denominada **NARCIS PUNTA se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria** establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 118/2015 de 26 de octubre de 2015.

Que, por Informe Complementario TEDLP-SIFDE N° 097/2020 de 06 de julio de 2020 el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), determina que el proceso de consulta previa convocado por la AJAM, se desarrolló en el marco de los criterios de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 118/2015 de 26 de octubre de 2015.

POR TANTO. -

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TEDLP-SIFDE N° 331/2019 de 21 de noviembre de 2019 y el Informe Complementario TEDLP-



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

COPIA LEGALIZADA 29

La Paz 19 MAY 2021

En aplicación del Art. 1311 del Código Civil
Secretaría de Cámara - T.E.D.L.P

SECRETARÍA DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

SIFDE N° 097/2020 de 06 de julio de 2020, referido al proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada a la Comunidad Palma Flor, ubicado en el Municipio Inquisivi, de la Provincia Inquisivi, del Departamento de La Paz, dentro del trámite administrativo Minero de la **COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "NARCIS PUNTA" R.L.**, sobre el área denominada **NARCIS PUNTA**"; que concluye que **se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria** establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO. - Disponer por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, poner la presente Resolución en conocimiento del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz.

TERCERO. - Disponer, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, la remisión de la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Abog. Zonia Ayra For
VICEPRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental La Paz


Abog. Franz V. Juárez Vásquez
PRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental La Paz


Abog. Gisela E. Perez Escobar
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz



